

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición elevado por el defensor del sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR en contra de la decisión proferida el 20 de febrero de 2023, mediante la cual se le negó la libertad condicional dentro del asunto seguido bajo radicado 68081.6000.000.2013.00071 - NI. 7441.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR la pena acumulada de 211 meses y 4 días de prisión, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 16 de diciembre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del ilícito de homicidio simple. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El 20 de febrero de 2023 este Juzgado negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, dado que no obra información en el expediente sobre el pago de los perjuicios causados con la comisión del delito respecto de una de las sentencias acumuladas.
3. Contra la anterior decisión, el defensor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en el expediente reposa información sobre la ausencia de condena al pago de perjuicios dentro de los dos procesos que fueron objeto de acumulación jurídica de penas.

En consecuencia, solicita se varíe el sentido de la decisión adoptada y se le conceda la libertad condicional, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal.

4. Interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a resolver de fondo sobre la reposición de la decisión adoptada el 20 de febrero de 2023 que le negó la libertad condicional al sentenciado.

Atendiendo los argumentos vertidos por el censor y la nueva información allegada al expediente mediante oficio del 23 de febrero de 2023, en torno al motivo por el cual se negó la libertad condicional del sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR, se advierte que han variado los fundamentos de la determinación adoptada por este Juzgado a través de auto emitido el pasado 20 de febrero y, por lo tanto, resulta necesario entrar a estudiar nuevamente la procedencia del beneficio conforme los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código Penal:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

a- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme a lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza de los delitos, las circunstancias que rodearon su comisión y las consecuencias que se derivaron de ellos, no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto, de cara al cumplimiento de la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b- Presupuesto objetivo.

Se observa que el sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 28 de febrero de 2013 hasta la fecha¹, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que

¹ Cuaderno Principal - Folio 16, Boleta de Detención No. 078.

corresponden a: 187 días (17/03/2016), 114 días (16/06/2017), 63 días (03/12/2018), 102 días (02/09/2019), 113 días (09/07/2020), 151 días (05/11/2021), 102 días (09/08/2022) y 72 días (20/02/2023), indica **que ha descontado 152 meses y 29 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que CAÑAS VILLAMIZAR fue condenado a la pena acumulada de **211 MESES Y 4 DÍAS DE PRISIÓN**², se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 126 meses y 20 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c- Tratamiento penitenciario.

A efectos de valorar el aspecto subjetivo obra la Resolución No. 421 1133 del 21 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado de calificación de conducta, donde se evidencia que su comportamiento fue BUENO y EJEMPLAR desde el 2 de junio de 2018. Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal a través de actividades para redención de pena y no registra sanciones disciplinarias vigentes; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto positivo y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d- Arraigo familiar y social.

Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; situación que se acredita con la declaración extraproceso rendida por la señora María Yolanda Villamizar Ordoñez en calidad de madre del condenado ante en calidad de esposa del condenado ante la Notaría Cuarta del Circuito de Bucaramanga³, quien refiere que se encuentra dispuesto a recibirlo en su residencia la cual fija en la calle 28 No. 1 occidente 68 barrio Nápoles en el municipio de Bucaramanga para brindarle apoyo para reincorporarse a la sociedad; asimismo, fue aportado el certificado expedido por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nápoles en el municipio de Bucaramanga, en el que ratifica el arraigo social del condenado, además del recibo del servicio público que da cuenta de

² Folios 46 a 49

³ Folio 276 (frontal y reverso).-.

la existencia del bien inmueble⁴; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR tiene arraigo en la **CALLE 28 No. 1 OCCIDENTE 68 BARRIO NÁPOLES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para apoyarlo en su proceso de reintegración a la sociedad.

e- Reparación a las víctimas.

Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión de los delitos cometidos, se observa que JHON ELDER no fue condenado a pago alguno por ese concepto según lo informado mediante comunicación aportada el 18 de marzo de 2022 por el secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Barrancabermeja, dentro del proceso radicado número 2015-00007⁵ y el 23 de febrero de los cursantes por medio de oficio número 906-J3PCEB-2023-012 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, indicando que no se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios dentro del asunto bajo el radicado número 68081.6000.000.2013.00071⁶.

Corolario lo expuesto, comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se repondrá la decisión adoptada por este Juzgado el 20 de febrero de 2023 y, en su lugar, se concederá la libertad condicional al sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 58 MESES Y 5 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (50.000\$) –no susceptible de póliza judicial-, suma que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso y se acredite el pago de la caución, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

⁴ Folio 278 reverso

⁵ Folio 196

⁶ Folio 297.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER la decisión adoptada por este Juzgado el 20 de febrero de 2023, mediante la cual se negó la libertad condicional del sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad condicional al sentenciado JHON ELDER CAÑAS VILLAMIZAR identificado con cédula No. 1.095.928.242, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 58 MESES Y 5 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (50.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial-, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**